A.T.H.A.-F.E.
SAMANIEGO C 4 Nº 24

Nº 128

Matrimoniales de D. Franco Sanchez Samaniego, y Dª Franca de Paternina Samaniego Otorgadas en la Villa de Laguardia en 30 de Octur. de 1611 por Testimonio de Pedro Ruiz de Saru Escno. engob Esss. de ella.

ATHA-DDH-FSAH-004-224

Sepan quantos esta
carta de poder vieren como
nosotros Francisco Suarez Alfe
rez mayor de la ciudad de Lagunilla
de la una parte y en virtud del
poder que tengo de don Pedro Gese
manigo arcediano y canonigo de
la santa yglesia de este Obispado
y provisor y vicario general
por mi y en nombre y de don Pedro Ta
mina canonigo de la santa yglesia
de esta ciudad y en virtud de el
poder que de el tengo de la otra
parte Digo que por quanto
Antonio Samaniego vecino
de esta ciudad y natural de
la villa de Veinte de la Oca

Arcediano de santiago mi muger
mando y en virtud de mi poder
que de suso tengo con las condiciones
en el contenidas y a de auer
quinientos ducados de renta
en cada vn año para
en catorze mill marauedis
y mi muger como tutora
y curadora del dicho arcediano
su hijo en su nombre sobre los
bienes y hacienda de algunos
lugares de la abadia de
aguilar y lugares de su jurisdi
cion con mando de la hacienda de
diezmos y rentas que el dicho arcedia
no mi yerno tiene y an si en el dicho lugar
de cueto que ay y cobro
los lugares del tercio de
santander y viera la de suso el
centeno y su tierra y mas las casas
principales que el dicho mi muger
mando tiene en el dicho lugar
de la de cueto que ay con
sus palomar y corral casas
y casales tenientes a ellas
que son en el dicho lugar de cueto
por la una parte y por la otra
casa de francisco sainz de
mier y sala y la de casa
principal y a la calle real y
cueba y debesa con los arboles

Sepan quantos esta
carta de poder vieren como
yo Juan Dalda de Sarmiento arce
diano y cauallero de la santa y
yglesia de señor Santiago / otor
go y conozco por esta
Presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre
llenero general bastante
segun que mejor mas cumplidamente
lo puedo y deuo de derecho
mas deue de ser de valer a
Francisco sanchez Alferez mayor
de la villa de la guardia mi criado
para que por mi y en
mi nombre y como yo mismo
mi propia persona parezca ante
el corregidor y justicias de
cualesquier villas y lugares

De la dotacion que siendo
[illegible] sacar sentidy y de
[illegible] dotacion dor
la Santa madre y Glesia se
[illegible] gyan decasar francisca Sanchez
Samaniego vezina natural
[illegible] Lugar de Vecinad Quema
Confraria de Santemina
[illegible] dicha dotacion sea
[illegible] y para que sus tutores
[illegible] puesta y sitiyan cercha
[illegible] dotacion y los demas que
Con ella gan Con las fuerzas
necesarias y Poreste mandan
A dicha su sobrina Con dote
y casamiento Con la dicha fran
cisca de Santemina demi
[illegible] Bienes y de los gu
[illegible] dos y censos que tengo fundados y
y cayados sobre las Personas y bie
nes de algunos Vecinos dela
Villa de Lagueardia y de los
Lugares de su Jurisdicion Juicio
[illegible] dos Enreales de vellon
en cada un Año a razon
de doce mill Marave
dis cada Millar Como Costen
[illegible] fundados y ansimismo
toda la hacienda de Bienes
muebles que al dia de mi
fin y Enterro dichos Lugar de
Viana quedare y Con sus
dichos Lugares Tres Samaniegos

(C)Vende a Sancho Sanchez de
Vargas Dos casas que Son en
Cordoua Collacion de Sant
Pedro la Vna Con su Balcon y co
Rejjas Con Cassa y Casales que
Tiene y Poseedor en dichos Lugares y Casas
Hay Belcoces Con los Cuellos que
Tengo Poseydos en Lugar y en
Alleca Noez y Manequini
Cientos Ducados y Dineros Para el dia que Sea casado
Reuoco Dize Antes = Con
Condicion que Los dichos
Quinientos Ducados Pertenesca
En los dichos Censos Cada
Vno Las dichas Casas
Dichas y Vinas y Aciendas
Rais Baia Binculada Sea
Mexaquerisimo Agunta
Con Vn Vsufructo Para que
Gozen Ynfrutuen Sola El dicho
Francisco Sanchez Su Vsufruc
Tuario Durante Su Vida
Y no se Pueda Vender ni Troc
Nisena Xeneral ni Pueda Salir
Fuera de Tronco y Sus Censos Pero
Y En Caso que El Censo y Poseedor
De los dichos Vienes Lo quisiese
Quitar Como Tal Vltimo
Poseedor de Tenya Perdimien
To Pertenesca En Tal Caso Al
Que El Tal de Lito Sea Cometido

Los Recebidos y Agentes de Negocios de la Casa Real para que passen en
[illegible] juramento, q. delante de Vos
[illegible] Alcaldes de mi Corte en esta
Villa de mi juramento en forma
Siguiente
#
Que Vos Juraredes a Dios y a Santa
Maria y a las palabras de los
Santos Quatro Evangelios Francisco Saenz de Ynojosa
Recebidor de mis Alcabalas
en esta Villa de Madrid y
Agente de Negocios de Su
Magestad que bien y fielmente
Usareis el dicho Oficio de
Recebidor y Agente de Negocios
Sin dolo ni fraude ni
Cautela alguna y que
Haveis de Recebir y Recebireis
Todos los Maravedis y otras
Cosas que Vos fueren dadas
Y entregadas por Mandado
De Mi Corte y Chancilleria
Y Alcaldes de Ella y de
Los Mios Consejos Justicias
Regidores Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres buenos
De esta Villa de Madrid
Y de Sus Arrabales y de
Todas las otras Personas
Cuyas fueren las Alcabalas
Y Tercias de esta Villa
Y de Sus Arrabales y
Todas las otras Personas
Que Vos fueren mandadas
Dar por Mandamientos
Que Yo o los Dichos
Alcaldes de mi Corte
Y Chancilleria en esta
Villa de Madrid
Hubieremos proveido
Y Dado y Librado
Y Firmado de Nuestros
Nombres Como los
Que Vos fueren
Mandados dar por

Si dios fuere servido llevarse
a Sor Francisca de Santo
Domingo antes que
a la madre Francisca de Jesus
Maria Sin dejar hijos legitimos
o herederos forzosos
Si viere caido de la gracion
que hay censos sobre ellos
para la Madre Francisca de
Jesus Maria quinientos
ducados en dineros los que
se hayan de pagar dentro
de un Año a la Madre Francisca de
Jesus Maria que sirve
en los dichos bienes
vinculados y con condicion
que si yo fuere llevada antes
que la dicha Madre Francisca
de Jesus Maria o muriere sin
hijos legitimos o herederos
forzosos como dicho es
que en tal caso mando que
la mitad de mis bienes y
quanto pertenezca de mi
parte principal con lo que
hubiere adquirido y ganado
de la dote y arras que
yo truxe a este convento
si la dicha madre no quisiere
que sean para mis hermanos
Sobrinos y
que hagan algunas
cosas que les obligue por dote

Yo Delitto Vo tiacalusarme
Sus Deudos Obligue stasadire Decabeci
Mesa Rel Layiuandia
Escrao Obligado Vo el Dho Sedor
Rodel Ingenio Vienee alerue
cicuir y acoger Cinolquiaat
De Laciudad Casas Su Principal
Entre sus Que Paramie
Recebadd no Estan Sor
Sucesion Sibs Uamos
Vienee Cinevimere Noluntar
Del mayor De Edad Y Juyzio Que
Que De Cate Bedsiey Eeds Seruen
Padre Madre Reed que sus
Cedieren Nombren En la suc
sion Vecino Vinculo Del Yd
Ygda Quemaeg Ty Ledicre
Tanea Tante Do Dercomo
Para Sosus Dg Screquiere
Cinvemo Doi Estoy Oy Alg
Francisco Sanchez Mi Germano
Y Mesolyo Decun Dudicte
Do Dey Facultad Y Ee Cun
Rae Que En Min Ore Fueren
Fecha Dey Y Toyada En Vintis
Ree Te Dudey Y Contraeeno
No Dansare En Tiempo Dalgu
No Y Para Que Lo Cun Dlire
Doi Do Der A Dha Ja Tricia
Ree Mifuero A Cuia Guri Dicion
Me Sume Tpara Que

[illegible] lo ayan y cumplido que guarden
como sentencia definitiva
pleyto y con derecho dada
y pronunciada en razon
de todos los maravedis
y dineros general y particular
que ante el dicho regidor demandan
y pidieron que pertenecian
de la renta de la alcabala de sant
go de seis dias de mes de octubre
de mill y seiscientos y onze
años y dando y presentes
por testigos a Alonso de Ayala
y Pedro de Lirado y Alberte de
Cantos vecinos y estantes
en la dicha ciudad y de los
ciudadanos del Reyno de Leon y
ante y que hormismos y lo firmo
mo de suso en el dicho Pedro
de Sarmiento y Arcediano de
Santiago y Diego Antonio Pedro
Diez de Valdes Dies escriu
sa cosa de original que en mi of.º que saque en fe dello com.º escriu
Por ende y nuestro Señor y del
murmuro de la ciudad de San
tiago y cabildo con pp.º en
estos autos y para ante Su
Alteza sin derecho
en testimonio
de verdad Pedro
Diez de Valdes escriu
cirujano

Sepan quantos esta
carta de poder y procuracion
vieren como yo Alonso
Gonçalez de Cuenca estante
en esta villa de Madrid otorgo
y conozco que doy todo mi
poder cumplido con
libre y general administracion
que de derecho se requiere al señor
Alonso de Cuenca mi padre
vecino de esta villa de Madrid
en el reyno de Castilla para que
por mi y en mi nombre pueda
cobrar y cobre y reciba
de qualesquier personas
y partes eclesiasticas
y seculares y de mi
hacienda y bienes
muebles y raizes
y semovientes derechos
y acciones que me
pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier
manera y sin
figura de juicio a doña Fran
cisca de Cuenca mi hermana
y para que en mi nombre
pueda parecer y parezca
ante justicias y escribanos
y Alcaldes de Corte
y Chancillerias
y ante otras
qualesquier personas
que sean competentes
y pueda pedir
y demandar
y defender
y responder
y razonar
y conocer
y concertar
y comprometer
y sobre todo
y en todo
pueda hacer
y haga
qualesquier
autos
y diligencias
judiciales
y extrajudiciales
que yo haria
y hacer podria
siendo presente
aunque sean
tales que segun
derecho
requieran
mas
especial
mandado
y poder
que yo tengo
y para
que
pueda
sobre
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y parte
de
ello
sostener
y
defender
y
seguir
y
fenecer
y
acabar
y

— Quinientos ducados de lamo
neda usual y corriente y sila
Diega de Angelina Francisca mi hermana
Muriere sin hijos o hijos que
De Dios no llegaren a tener edad
De Deuerte tanze seruiendo en mi
Los dichos quinientos ducados
En esta forma que dormite
Tamento a Voluntad-
Que fuere nombrado/a en quien mi
Poder obiere para que en
Esta forma sobre dicha Declare
Por Expreual de esta determinacion
Pida de seguir de obligar en mi
Nombre. A Lasdichas pagas
Toyas Laes exequtiuas de exequ
Cion necesarias Las quales
Valgan y cada una dellas como
Si yo mismo Las otoyase por
Que Dello de Luego Doy Co
Bresente Lo en Bueno =
Y Rattifico. Y Juro en forma
De Derecho. Que en Todos mis
Pleitos y causas Ceuiles
Y criminales mouidos y Por
Mouer Assi en demandando
Como en defendiendo
Y para que en mi nombre Pue
Dais Parecer y Parescais ante
El Rey nuestro Señor y ante
Los Alcaldes mi Alcalde
Presidente e Oidores de Las

Real audiencia y chancille-
ria de valladolid y ante el
corregidor y otros qual-
quier alcaldes mayores
y ordinarios y otros qua-
lesquier jueces y justicias an
siecclesiasticos como seglares
y antte cada uno de-
llos y cada uno de-
llos que vos quier demanda
y querella y pedimiento
y razon que quier cartas
y provisiones y escripturas
y testigos y escripturas y otros
cabsas principales y entra-
das y allegar y concluir y oyr
y contradecir y acerca de cualesquier
de sus pleitos y causas
y conclusiones y juram-
tos y cualesquier requi-
rimientos
tos y cualesquier
y creer y decir y sentencia
o sentencias definitiva
cualesquier cosas y cada una
y cada cualesquier de
sus pleitos y causas
y cada una de ellas
y cada cualesquier
y cada una de ellas
y cada cualesquier
y cada una de ellas
y cada cualesquier

Yo de cesous que sean
de edad de dies
que juran la ley
con traine y para que
pueda dispone rectamen
te todos y qualesquier con tra
tos, obligaciones consciencia
les que juran la deuda y lo
en ella contenido y para
que no pueda pedir costas
ni juran ley ni recibir las
ni demandas de ningunos
ni de ninguno de los santos y di-
ligencias necesarias de que
yo mismo auia y acerca de
la presente sienyo y para
que pueda sustituir vn
procurador o procuradores
que quisiere de yy revocar
este y otro o otros
que contra mi sean hecho
y de dependencia que
dando en
bosque los oficios de regidores
curadores principales y para
dedirme este sustituicion otor
gue en forma y entregue
y juan cuenta de lo
que hubiere como yo tengo otro
tal y el mismo poder fuese
o contra mi sea hecho
y de dependencia que
dando en

Yo Diego Francisco Saenz Ori
gen Vecino entre Do Alguno
Rodermuño y nosotros Pedro Ger-
onimo Portocarrero Mi muy Amado
Padre y Señor de otra manera = Con
#ga Pesquisa Cierta Cantidad de
Censo y renta cada Vno Año
que se contiene en Los Sigu
ientes Para La Capilla
que el dicho Padre Mi Señor
Dexo Fundada en su Testamento
y Vltima Voluntad Cerrada
y Cerrada Cada Vno Año Por
Marco Concurso Vna Misa
Cantada cada Vn Año Por
Septiembre que es La Fiesta
de San Miguel Arcangel
Con que sea Sacerdote
Secular Y no Religioso
Y que Diga La Misa en
El Altar Mayor de la Yglesia
Parroquial de esta Villa

censos y tributos
bienes adquiridos durante
el matrimonio sean
de uno y otro a la dicha
Francisca de Barrientos qui
nientos ducados propios
dotales y normales. Iten
sea de dicho
bienes a vinculados
y con condicion que si el dicho
pedro antonio hubiere
hubiere a dicho lugar de
bienes que viva dotados
lo tienda que de reservados
para sumerce. La bisiendo
y servicio de quarenta veme
dio de la dicha casa principal
con el entresuelo y cavallerizas
y corrales de calle fuente
y silo que dios no quiera dos
algunos caussasen nocer
dichos Serllamados a dichos
mayores de su sucesion
los dichos bienes vinculados
anssi elevados como dichos
que dexa al derecho y sucesion
legitima de dicho pedro.
que sucesiere nombrar

En la sucesion de
Diego Diaz del Hijo
y Hilaria que mas quiere
Conque la Conque reste
matrimonio no obiese
sino genera Zque lo
Za y Muller La Hija Francisca
Ternera Determina y tubiese
Hijos Descyun matrimonio
El dicho Francisco Saenz Dor
Ques de ninguna manera
Pueda elegir ni escoger ninguna
Hija ni otra matrimonio sino
que Lescapsores escoger entre
Hijos Hijas que quedasen de la
Dicha Francisca Ternera
Conque sielbiere dos y Sucesor
Sucesores Que sucedieren en
Los dichos Bienes, alguna
Por alguno de ellos Luquedio
Ninguiera Contiene algun defecto
Pero tenga Derecho
Recienes En tal caso
Antes que la tal causa y de
Dicho Contrato Lee de que
Para Confirmacion aya de ser
Y sea Leydo Para
Con ces y en presencia de Para
Ora Ajasido y sea excluido
Ya Parta de Ageno de

Y Para esto de la dicha
Dieguez, a Vincula
tenamente de la dicha
Segun que Paresçe Y se declara
Conforme a la Clausula
testamento que Pide y tiene
echo el dicho Andres Migarra
no de manera que quien
Vaya de lo aquí declarado
que sea el dicho francisco Saenz de
matrimonio Con la dicha
Francisca de Da terminia
no tuviere hijos sus sucesores
Para los dichos Vienes Vin
culados Y de no tener matrimonio
Como Dicho es sucedan los dichos
Vienes desde Declarados
Y Cabidos a los la Persona Y
Personas que fueren llamados
Y nombrados por la clausula
Del testamento Del dicho
Don Pedro de Sarmiento Andra
Diaz Migarra.
Y yo el dicho Don Val de
Terrina Con quarenta
Los dichos mill y quinien
tos Ducados que Y o mando
a la dicha Francisca de Da terrina
Migisa de la legitima que Como

[illegible]

[illegible] Dos sabiendo [illegible] ordinariamente
todos los que quisieren ser
y deuen ser llamados segun
[illegible] los viernes y mucho[illegible]
para tratar todos conjuntamente
en vna [illegible] especial y [illegible]
de ellos que dize que general[illegible]
cion de los susodichos
ganos [illegible] ante el presen
te escriuano y testigos y vsseguint
que fue fecha y otorgada en la villa
de la guardia a treinta dias de
octubre de mill y seiscientos y vnce
anos testigos que fueron presentes a lo
que dicho es llamados y rogados
Diego Sanchez Samaniego Alcalde de la
hermandad y Xpo de Paternina
Ormaza y Martin de Salamanca y Lo
renco [illegible] y otros
vecinos de la dicha villa y Lo otor
gante que yo el escriuano doy fe conozco
lo firmaron de sus nombres ante mi
Sanchez de Ayuso y de la dicha villa Xpoval Pater
nina Francisco Sanchez Samaniego y [illegible]
mi Pedro [illegible] en entre renglones / con
certado / sacose de su original que en mi oficio que
da a que me refiero y en fe de ello como escriuano
y testigo / no dañe y yo el dicho Diego de
Lorriz de Lazuen[illegible] escriuano de su Magestad
de numero de esta villa de la guardia que a lo que dicho
es en mi presencia fue Lo fize sacar y fize mio signo
a dos tumbrado entre renglones de [illegible]

[illegible] Sanchez [illegible]

Escriptura de dote y casam.to
de fran.co sanchez Samanieg.o
y fran.ca de Pastrana su
muger mis suegros
año de 1611

40